



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal- incumplimiento contrato
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00155-00</b>
<b>Asunto</b>	No accede terminar Acepta reforma Corre traslado

Sea lo primero resolver dentro de esta instancia la oposición al amparo de pobreza que efectuó la parte demandante.

Señala el artículo 151 del Código General del Proceso que el amparo de pobreza para que sea procedente sólo requiere que el demandante afirme bajo gravedad de juramento que carece de condiciones económicas para sufragar los gastos del proceso. En consecuencia, le corresponde al opositor del amparo demostrar que el amparado dispone de medios necesarios para sufragar los gastos del proceso sin que ello menoscabe lo necesario para su propia subsistencia.

A su vez el artículo 152 *ibídem* estipula que el solicitante afirmará bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, como único requisito que por lo demás no requiere de prueba de ninguna índole para la decisión favorable, por lo que analizada la solicitud de la referencia se encuentra que la misma reúne las exigencias legales para proceder al tenor de lo solicitado y así procedió esta Dependencia mediante Auto del 7 de septiembre de 2021.

Por otra parte, el artículo 158 C.G.P. indica que por solicitud de parte podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos de su concesión y acompañará las pruebas correspondientes.

Como se deduce de las normas citadas, la institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia

El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia de la Corte Suprema de Justicia, STC1782-2020, señaló que el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial, con todo lo que ello implica (20 de febrero de 2020, Luis Alonso Rico Puerta).

De lo anterior, se colige, que corresponde examinar la procedencia de esta figura, pues se debe contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada por la demandada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida.

Del análisis de las pruebas obrantes, la solicitud de la demandada cumple con lo establecido en la norma procesal, ya que acreditó el elemento objetivo de su

situación socioeconómica personal apremiante que le impiden asumir los gastos del proceso, resultando suficiente su sola afirmación de que carece los medios para sufragar los mismos, pues la parte opositora no logró demostrar que la demandada tiene medios suficientes para ello, en tanto que su prueba se limitó en aportar elementos fotográficos que no son conducentes para acreditar que la demandante devenga más de lo mínimo para sobrevivir, pues de ellos no es posible determinar que la demandada tiene ingresos adicionales a lo que ella manifiesta, que percibe un ingreso fijo, que sea la dueña del bien o por lo menos de ese negocio, del valor de los ingresos o del arriendo o si quiera de la periodicidad de estos.

Así las cosas, observa esta Judicatura que no existen elementos probatorios mínimos que permitan considerar que el amparo de pobreza concedido al momento de admitirse la contestación deba terminar, razón por la que se denegará la solicitud y se impondrá la sanción correspondiente en contra de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Estatuto Procesal vigente.

En segundo lugar, se incorpora al expediente la constancia de creación del proceso en el Banco Agrario con fecha del 30 de noviembre de 2021, a fin de que la parte demandante proceda a pagar el valor de la caución, conforme a la solicitud que deprecó.

Finalmente, subsanada la reforma de la demanda en los términos del Art. 93 del C. G del P y de conformidad con los requerimientos realizados por el Juzgado, se le impartirá aprobación a la misma con las consecuencias jurídicas que ello acarrea en relación con la notificación por estados de su presentación y el traslado a la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por María Elizabeth Mosquera Osorio y Yuliana Andrea Mosquera Osorio en contra de Marina de Jesús Piedrahita Jaramillo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estados electrónicos, como lo indica el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, mediante publicación virtual de la misma en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de la reforma de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 precitado.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de terminación de amparo de pobreza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: IMPONER** multa por un salario mínimo legal vigente a la señoras María Elizabeth Mosquera Osorio y Yuliana Andrea Mosquera Osorio, en virtud de lo establecido en el artículo 158 del Código General del Proceso.

**SEXTO: INCORPORAR** constancia de la creación del presente proceso en el Banco Agrario para los fines procesales que considere pertinentes la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe25423fd5510f261e1a896fd4c2ffb001605fc88a3ac47ed5c50714f5ad3e**

Documento generado en 30/11/2021 03:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>